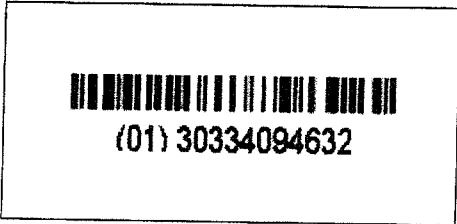


4647



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 49 DE MADRID

c/ Princesa, 5, Planta 3 - 28008
Tfno: 914438002
Fax: 915804440
42020306



NIG: 28.079.00.2-2014/0207896

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 25/2015

Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña. _____
PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL MAR RODRIGUEZ GIL
Demandado: BANKIA SA
PROCURADOR D./Dña. _____

SENTENCIA Nº 145/2015

JUEZ QUE LA DICTA : Dª _____

Lugar : MADRID

Fecha : dos de junio de dos mil quince.

PARTE DEMANDANTE :

Abogado : PABLO CASTAÑEDA PÉREZ

Procurador : MARÍA DEL MAR RODRÍGUEZ GIL

PARTE DEMANDADA : BANKIA SA

Abogado :

Procurador :

OBJETO DEL JUICIO : NULIDAD CONTRACTUAL Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD

EL Sra. DÑA _____,
Nº 49 de MADRID, habiendo visto los autos seguidos en este Juzgado al número 25/15 a instancia de D. _____
contra BANKIA SA, sobre nulidad contractual y reclamación de cantidad.

_____, MAGISTRADO JUEZ de Primera Instancia
del COLEGIO DE PROCURADORES de Madrid,
Nº 49 de MADRID, habiendo visto los autos seguidos en este Juzgado al número 25/15 a instancia de D. _____
contra BANKIA SA, sobre nulidad contractual y reclamación de cantidad.

- 8 JUN 2015 - 9 JUN 2015

Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en este Juzgado y por reparto correspondió demanda de Juicio Verbal nº 25/15 de nulidad contractual y reclamación de cantidad por D. - asistida de Letrado D. PABLO CASTAÑEDA PÉREZ contra BANKIA SA alegando el demandante los hechos que constan en la misma, y los Fundamentos de Derecho que estima de aplicación y terminando con la súplica de que en su día, previos los trámites legales se dicte sentencia, por la que :

1. Se declare la nulidad radical o absoluta , o en su defecto y subsidiariamente la nulidad relativa, de los contratos de compra o suscripción de 2133 acciones de Bankia por error en el consentimiento al desconocer el verdadero estado financiero de Bankia.
2. Con carácter subsidiario de las anteriores acciones se declare la nulidad de los referidos contratos por dolo derivado de la ocultación maliciosa del banco de datos e información relevante relativos a las cuentas de Bankia.
3. Con carácter subsidiario a las anteriores acciones , declare incumplidos por la demandada los referidos contratos por mala praxis bancaria especialmente respecto del deber de información del estado financiero de Bankia a la parte actora, y/o por ocultación dolosa de información relevante, y/o por existencia de conflicto de interés que deberá ser previamente declarado, y acuerde por ello su resolución.
4. Y en su virtud , condene a la demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones así como al abono a la parte actora de la cantidad de 6.000 euros más los intereses legales devengados desde que se produjeron en la cuenta de la parte actora los cargos por la adquisición de las Acciones de Bankia hasta el completo pago, todo ello con aplicación de lo dispuesto en el artículo 576 LEC , debiendo considerarse restadas restarse a la cantidad objeto de la compra por compensación la cantidad obtenida en la venta de acciones por importe de 1.753, 73 euros, así como las cantidades que haya percibido o perciba la parte actora en concepto de rendimientos que produzcan las referidas acciones, así como las cantidades abonadas por la entidad a la parte actora por los derechos de ampliación de capital o lo títulos sobrantes tras el Split del cien por cien.
5. Se condene a la entidad demandada al pago de las costas causadas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se señaló para la celebración del juicio, el día y hora, compareciendo ambas partes. Abierto el acto de juicio S.Sª concedió la palabra a la

parte actora, la cual se afirma y ratifica en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada quedando recogidas sus manifestaciones en soporte magnético.

TERCERO.- Comprobada la subsistencia del litigio entre ellas y descartando el posible acuerdo, una vez fijado con precisión el objeto del pleito los extremos de hecho y de derecho sobre los que existía controversia entre las partes se pasó a la proposición y posterior admisión de pruebas. Por la parte actora se propusieron los siguientes medios de prueba: documental, testifical y pericial. Por la demandada se proponen medios de prueba documental. Por S.S^a., se declararon pertinentes las pruebas, y practicadas en tiempo y forma con el resultado que consta en autos, quedando registrado en soporte apto conforme preceptúa el art. 147 L.E.C., bajo la custodia del Secretario, pasando los autos a poder de S.S^a para dictar la resolución que proceda.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento, la parte actora D^o ..., cliente de la entidad demandada, adquirió el día 19 de julio de 2011, según acredita el documento nº 1 A, un total de 2.133 títulos de acciones Bankia, por un importe global de 7.998,75euros. Se trata de la adquisición de unos valores que cotizan y están admitidos a negociación en un mercado (en concreto el bursátil), que a su vez representan el capital social de una sociedad cotizada (art. 495 de la Ley de Sociedades de Capital). Alega, que, no suscribió test de idoneidad, sí el test de conveniencia; recibió el “librillo informativo”, doc.1 C, y relata con detalle la evolución de la entidad demandada y circunstancias económicas, concluyendo que no por las características del producto pero sí por la ocultación de información en el folleto informativo, concurre causa de nulidad, y además se ha producido un perjuicio económico derivado de la conducta de la demandada, procediendo la devolución de lo entregado, debiendo restituirse las prestaciones las partes, ante la nulidad del contrato.

SEGUNDO.- La entidad bancaria demandada se opuso a estas pretensiones argumentando primeramente que concurre prejudicialidad penal con relación a las Diligencias Previas nº 59/2012 que se están tramitando en el Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional, en el que precisamente se investiga un posible fraude contable y de operaciones de crédito de Bankia, incluyendo la salida a Bolsa por falsificación y distorsión de sus cuentas, lo que estima coincidente con los fundamentos de la demanda que aquí nos ocupa. También alegó inadecuación del procedimiento, por la cantidad adquirida y reclamada y falta de acción.

En cuanto al fondo del asunto, la demandada alega el producto que aquí se analiza no es complejo, el éxito no solo depende de las cuentas, sino también de otros factores; el defecto de información no es determinante del error alegado, y no se prueba ningún elemento que concluya la existencia de dolo. No existe garantía de capital e intereses, por lo que no procede la restitución.

La demandada defiende que el folleto de la oferta pública es completo y destaca todos los riesgos de la inversión, además de estar registrado en la CNMV y estar validado por ésta. Considera la demandada que el estado de las cuentas apreciado en 2012 no influye en la salida a Bolsa en 2011. Y debe tenerse en cuenta la venta a la que ha procedido el actor, careciendo de acción.

TERCERO.- 1º El artículo 40 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) regula la posibilidad de suspensión de un procedimiento civil por concurrir prejudicialidad penal, exigiendo para ello que concurren dos circunstancias: que se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil; y que la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil.

2º En el caso que nos ocupa la demandada plantea la concurrencia de tal prejudicialidad penal en relación con el procedimiento de Diligencias Previas nº 59/2012 que se tramita en el Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional, por posibles delitos relativos al mercado y consumidores y delitos societarios, arts.290 y 284 del Código Penal, considerando que en dicho proceso se investigan los mismos hechos, presupuestos y documentos que sirven de base en juicio civil, para la reclamación de los demandantes.

El art. 290 del Código Penal (CP), que castiga a “los administradores, de hecho o de derecho, de una sociedad constituida o en formación, que falsearen las cuentas anuales u otros documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad, de forma idónea para causar un perjuicio económico a la misma, a alguno de sus socios, o a un tercero”, investigándose la actuación de consejeros y administradores de Bankia en relación a las cuentas de la entidad. También se investiga, entre otros delitos, la comisión de un posible delito de maquinación para alterar el precio de las cosas, del art. 284 CP, habiéndose denunciado que los gestores de Bankia elaboraron y difundieron diversa documentación, tanto contable como meramente informativa, que arrojaba una imagen de la sociedad completamente irreal, presentando una solvencia de la que en realidad carecía.

3º Debe subrayarse que la prejudicialidad ha de ser interpretada de modo restrictivo (entre otras, STS de 30 de mayo de 2007), de modo que sólo puede ser apreciada cuando resulte forzosa la previa resolución del procedimiento penal para poder dirimir el procedimiento civil. La resolución de este procedimiento, examen de las acciones civiles ejercitadas, no dependen necesariamente de la resolución del procedimiento penal. La posible situación contable irregular de Bankia, al tiempo de su salida a Bolsa, y la posible incidencia de los tipos penales que se instruyen en procedimiento penal, en relación a los documentos

presentados para la oferta pública de suscripción de acciones, no constituyen elementos decisivos, necesarios y determinantes para resolver la reclamación jurídico-civil que aquí nos ocupa, resultando improcedente apreciar prejudicialidad penal alguna.

La responsabilidad civil de la entidad hoy demandada puede nacer de incumplimiento de normativa y/ o nulidad del contrato por concurrir infracciones de naturaleza civil(error, dolo civil..), sin perjuicio de la calificación penal.

CUARTO.- Antes de entrar en el fondo y resuelta en juicio la inadecuación, al renunciar el actor a la cantidad que excede del juicio verbal, por razones de economía, debe manifestarse que el actor pretendió ejercitar otra acción , además de la contemplada en demandada, con apoyo en art.28 LMV, a lo que se opuso la demandada, y así se acordó conforme art.443 1 y 4 de LECV, ya que no puede en acto de juicio, ejercitar nueva acción , modificando la demanda ,al ampliar , sin trámite para conocer de dicha acción la demandada y oponerse. Es en la demanda o en posterior ampliación , siempre con posibilidad de conocer y contestar el demandado, y no en el mismo juicio verbal, por lo que no se admitió la alegación. Respecto a la falta de acción por la venta parcial de títulos que el actor ha realizado, esta circunstancia no invalida la anulabilidad por falta de requisitos del contrato, concretamente, los defectos que afecten al consentimiento otorgado para contratar , por lo que se mantiene la acción ejercitada.

QUINTO.- No se plantea al respecto en el caso que nos ocupa ninguna discusión en relación a la naturaleza de este producto bancario y a los riesgos inherentes a la fluctuación de tales acciones en ese mercado bursátil en que cotizan (fluctuaciones que pueden determinar ganancias y pérdidas), por tratarse de un hecho notorio y conocido, art 281 LECV.

El tema discutido entre ambas partes, para analizar la viabilidad de la acción ejercitada por los actores, es la autenticidad de la información contractual sobre la solvencia de la entidad titular de las acciones al ser ofertadas para su suscripción por cuanto según los demandantes la inveracidad de los datos contables y financieros que constan en folleto, determinó su decisión de suscripción y posteriormente aquella no era la contenida en el citado folleto.

En consecuencia son de aplicación las reglas contenidas en la Ley del Mercado de Valores (LMV), su normativa de desarrollo toda la normativa reguladora de los mercados financieros, normativa que hace exigible a la entidad hoy demandada, como emisora de las acciones, una serie de obligaciones para la válida emisión de las mismas y para la válida suscripción por parte de los posibles inversores.

SSEXTO.- El art. 27 LMV dice que “el folleto contendrá la información relativa al emisor y a los valores que vayan a ser admitidos a negociación en un mercado secundario oficial. El folleto contendrá toda la información que, según la naturaleza específica del emisor y de los valores, sea necesaria para que los inversores puedan hacer una evaluación, con la suficiente información, de los activos y pasivos, la situación financiera, beneficios y pérdidas, así como de las perspectivas del emisor, y eventualmente del garante, y de los derechos inherentes a tales valores. Esta información se presentará de forma fácilmente analizable y comprensible”, siendo responsable de esa información publicada en el folleto “el emisor, el oferente o la persona que solicita la admisión a negociación en un mercado secundario oficial y los administradores de los anteriores, de acuerdo con las condiciones que se establezcan reglamentariamente” según el art. 28.

SÉPTIMO.- Existe una obligación legal de veracidad y certidumbre de los datos relativos al emisor y a los valores publicitados en el preceptivo folleto informativo necesario para la oferta pública de suscripción de acciones, la prueba practicada en el presente procedimiento permite afirmar que tales datos publicitados por la entidad demandada en 2011 para su salida a Bolsa no coinciden con los resultados que arrojan las cuentas consolidadas de la demandada, no presentadas en el momento de la emisión, y sí mucho tiempo después, de modo tal que incurre en responsabilidad civil.

La entidad demandada confeccionó un tríptico publicitario y emitió el correspondiente folleto informativo de la oferta pública de suscripción y admisión a negociación de acciones de Bankia SA , registrado en la CNMV en fecha 29 de junio de 2011, presentando la operación como un reforzamiento de los recursos propios.

OCTAVO .- La prueba practicada para determinar si existió o no correcta información, en relación a las cuentas y beneficios de la entidad demandada, tras la documentación , hechos acaecidos, y habiendo los peritos examinado las cuentas sociales auditadas, aprobadas y depositadas de Bankia SA del ejercicio 2011,- en concreto la cuenta de resultados de dicho ejercicio- y comparadas con los datos informativos del resumen-folleto, concluyendo con la sustancial diferencia entre los beneficios publicitados en el folleto (309 millones de beneficios) frente a lo que se consignan en las cuentas anuales (3.030 millones de pérdidas reales), datos fácticos, por otra parte, no discutidos por la entidad demandada, permiten concluir en la notable diferencia no reflejada, ni menos recogida cuando se entrega el folleto informativo a los adquirentes, en la fecha de emisión y se da la publicidad sobre la situación financiera de la entidad.

En definitiva la prueba practicada permite concluir que la información prestada al hoy demandante a través del folleto informativo de la oferta pública de suscripción de acciones de Bankia contenía unos datos relativos a la entidad emisora, aparentando solvencia y

situación que sin embargo no se ajustaban a la verdadera situación económica de la entidad en el momento de su salida a bolsa.

Esos datos económicos, al encontrarnos ante un contrato de inversión, constituyen elementos esenciales de dicho negocio jurídico, hasta el punto que la propia normativa legal expuesta exige de forma información al inversor, y esos datos son los que sirven a los adquirentes para la decisión de suscribir acciones. Dichos datos, erróneos, conllevan al error al adquirente, confiado en lo recogido en folleto; error esencial en el objeto de lo adquirido y excusable dada la confianza que se le generó al público, pero invencible, puesto que lo presentado contablemente no correspondía a la realidad contable de la entidad, demostrada posteriormente. Por lo expuesto procede estimar la demandada conforme artículo 1265 y 1266 en relación con el artículo 1300 del Código Civil, y conlleva a estimar la acción de nulidad planteada sobre las acciones adquiridas en fecha de 19/7/2011, resultando innecesario analizar la concurrencia del dolo contractual.

NOVENO.- Conforme al art. 1108 del Cc la demora en el cumplimiento de una obligación consistente en el pago de una cantidad de dinero da lugar al interés pactado por las partes o en su defecto al interés legal del dinero. Este último procederá aplicar en el caso que nos ocupa, computándose desde la fecha de interposición de la demanda que, conforme al art. 1100 del Cc, determina el primer requerimiento fehaciente de pago a partir del cual entender incurrido en mora al deudor.

DÉCIMO.- Estimada la demanda, a los efectos del artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer las costas a la demandada, siguiendo el criterio objetivo del vencimiento.

VISTO los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al presente caso.

FALLO

Estimando la demanda presentada por la Procuradora D^{ÑA}. MARÍA DEL MAR RODRÍGUEZ GIL en nombre y representación de D. I. dirigida contra BANKIA SA Declaro la nulidad del contrato de adquisición de acciones suscrito por D^o, con restitución de las respectivas prestaciones de las partes, incrementadas con el interés legal desde la fecha de la interpelación judicial, y en

consecuencia invertidos 7.998,75 euros, y recibidos 1.755,73 euros tras venta de 2.133 títulos, la demandada debería reintegrar la cantidad de 6.243,02 euros., pero el actor ha renunciado a 243,02 euros, por lo que debe reintegrar **SEIS MIL EUROS (6.000 EUROS)**, con expresa imposición de costas a la demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2543-0000-03-0025-15 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 49 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2543-0000-03-0025-15 (sin guiones ni espacios).

Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: En la fecha dos de junio de dos mil quince fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.